



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 622  
RADICADO N° 2018-01263-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, obrante a consecutivo 01, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. de P.

De otro lado, atendiendo la solicitud de la parte actora y, teniendo en cuenta que la misma cumple los requisitos del numeral 2° del art. 159 del C.G.P. se ordena la INTERRUPCIÓN desde el 8 de mayo de 2021, del presente asunto, hasta tanto se informe al Despacho que la causal invocada (hospitalización por enfermedad grave) ya fue superada, o hasta que la parte actora, revoque poder y confiera nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.